

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelos y la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Brañuelos á la de la Coruña, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carruajes tendrán almacen independiente para la correspondencia, separado del del equipaje de los viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas á la ida y 28 horas 10 minutos al regreso, concediéndose además las paradas en las administraciones que marca el itinerario; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamacion en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y la Coruña en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales, de Correos de Leon, Lugo ó la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

10.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se au-

mentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11.º La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, en el local que ocupa la Direccion general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, Lugo y la Coruña ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 8 de Enero próximo á las dos de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

12.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 22.597 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probab'e caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

13.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo ó la Coruña, como dependencias de la Caja general de Depósitos, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Ene-

ro de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, la suma de 2250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias.

14.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Brañuelos á la Coruña y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para

lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES ADICIONALES.

1.º Los carruajes deberán tener un almacén separado, independientemente de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como con papel de la Denda, irá á cargo de un mayoral-conductor que reúna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de mayoral-conductor corresponde á la empresa, á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero el contratista dará conocimiento á la Direccion general del nombre ó nombres de las personas elegidas para el desempeño de dicho cargo.

4.º El mayoral-conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente vago, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el vago será castigado por el contratista con la separacion de empleo del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capítulos 3.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas del mayoral-conductor, y con sus bienes y fianza estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de comenzar el servicio por medio de los mayorales-conductores será reconocido el material por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1871.—Por el Director general, José de la Guardia.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1088 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Matias Calvo y Calvo:

4.º Resultando que en 2 de Mayo último fueron hallados en una cuadra de la casa-molino número 4 de la calle de Panaderos de la ciudad de Valladolid un lio de ropa y varias herramientas pertenecientes á D. Francisco Moreno, dueño de la casa inmediata, y cuyo corral está dividido con el de la primeramente referida por una pared de un metro de altura, la que tuvo necesidad de escalarse y se escaló en efecto para apoderarse de los objetos mencionados, los cuales fueron tasados en 11 pesetas; y que en la citada cuadra é inmediato á estos efectos fué encontrado Matias Calvo y Calvo, procesado y penado dos veces por delitos de hurto; y que la Sala de lo criminal de aquella Audiencia declaró en su sentencia que el hecho origen de este proceso y probado en el mismo constituye el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por valor que no excede de 500 pesetas: que ha sido autor del mismo el procesado, con las circunstancias agravantes de haberlo ejecutado de noche y de ser reincidente en el mismo, y en su consecuencia le condenó á cuatro años de presidio correccional y á las penas accesorias, con arreglo á los artículos 521, párrafo último; 70, circunstancias 15 y 18; 82, regla 1.ª, y demás de aplicacion ordinaria del Código penal reformado:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion, conforme á los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, y citando como infringidos los artículos 1.º y 515 del Código penal vigente, fundándolo en que no resulta probado el delito por el cual se le pena, ni que pueda estimarsele reincidente en el sentido de la ley, ni que mediasen las circunstancias agravantes que contra el mismo se aprecian, ni que estuviese tampoco probado el escalamiento; y por último, que se cita inexactamente en el fallo la regla 1.ª del artículo 82, que establece que

cuando en el hecho no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes se imponga la pena señalada por la ley en su grado medio, cuando en el mismo fallo se reconoce la existencia de las agravantes 15 y 18:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los casos en que exclusivamente proceden, según el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, los recursos de casacion, ha de partirse en los mismos de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que la ley referida supone y establece que la infraccion que á la sentencia se atribuya ha de referirse á la parte dispositiva de la misma:

3.º Considerando que en el recurso actual no se parte de los hechos que la Sala estima como probados, antes bien se impugnan en su totalidad los fundamentos y pruebas jurídicas del fallo; alegaciones que son inaceptables en casacion:

4.º Y considerando que la inexactitud de la cita de la regla 1.ª del art. 82 del Código penal en que la sentencia incurre no influye en la parte dispositiva de la misma, ó sea en la penalidad impuesta, contra la cual y en este concepto no se formula ningun motivo de casacion:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas: comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 14 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.152 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Mariano, José y Ramon Cunillera:

4.º Resultando que en la noche del 11 al 12 de Julio de 1869 se reunieron los hermanos Mariano, José y Ramon Cunillera y Jaime Caneto en la acequia del mar de Giné, partido judicial de Vals, con ob-

jeto de regar sus tierras; y promovida cuestion resultó herido este último, cuya curacion exigió la asistencia facultativa por espacio de 40 dias, con cuyo motivo se formó la correspondiente causa contra los tres hermanos y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Barcelona, la Sala de lo criminal de la misma, por sentencia de 5 de Octubre de este año declarando previamente probados los hechos ántes referidos: que ellos constituyen el delito de lesiones graves: que los tres hermanos Mariano, José y Ramon Cunillera son sus autores, concurriendo en todos la circunstancia agravante de abuso de superioridad, y respecto al José la de la misma clase de reincidencia, y en favor del Ramon la atenuante de ser menor de 18 años y mayor de 15; y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 4.º, el 10.º, el 11.º, el 12.º, el 13.º, el 14.º, el 15.º, el 16.º, el 17.º, el 18.º, el 19.º, el 20.º, el 21.º, el 22.º, el 23.º, el 24.º, el 25.º, el 26.º, el 27.º, el 28.º, el 29.º, el 30.º, el 31.º, el 32.º, el 33.º, el 34.º, el 35.º, el 36.º, el 37.º, el 38.º, el 39.º, el 40.º, el 41.º, el 42.º, el 43.º, el 44.º, el 45.º, el 46.º, el 47.º, el 48.º, el 49.º, el 50.º, el 51.º, el 52.º, el 53.º, el 54.º, el 55.º, el 56.º, el 57.º, el 58.º, el 59.º, el 60.º, el 61.º, el 62.º, el 63.º, el 64.º, el 65.º, el 66.º, el 67.º, el 68.º, el 69.º, el 70.º, el 71.º, el 72.º, el 73.º, el 74.º, el 75.º, el 76.º, el 77.º, el 78.º, el 79.º, el 80.º, el 81.º, el 82.º, el 83.º, el 84.º, el 85.º, el 86.º, el 87.º, el 88.º, el 89.º, el 90.º, el 91.º, el 92.º, el 93.º, el 94.º, el 95.º, el 96.º, el 97.º, el 98.º, el 99.º, el 100.º, el 101.º, el 102.º, el 103.º, el 104.º, el 105.º, el 106.º, el 107.º, el 108.º, el 109.º, el 110.º, el 111.º, el 112.º, el 113.º, el 114.º, el 115.º, el 116.º, el 117.º, el 118.º, el 119.º, el 120.º, el 121.º, el 122.º, el 123.º, el 124.º, el 125.º, el 126.º, el 127.º, el 128.º, el 129.º, el 130.º, el 131.º, el 132.º, el 133.º, el 134.º, el 135.º, el 136.º, el 137.º, el 138.º, el 139.º, el 140.º, el 141.º, el 142.º, el 143.º, el 144.º, el 145.º, el 146.º, el 147.º, el 148.º, el 149.º, el 150.º, el 151.º, el 152.º, el 153.º, el 154.º, el 155.º, el 156.º, el 157.º, el 158.º, el 159.º, el 160.º, el 161.º, el 162.º, el 163.º, el 164.º, el 165.º, el 166.º, el 167.º, el 168.º, el 169.º, el 170.º, el 171.º, el 172.º, el 173.º, el 174.º, el 175.º, el 176.º, el 177.º, el 178.º, el 179.º, el 180.º, el 181.º, el 182.º, el 183.º, el 184.º, el 185.º, el 186.º, el 187.º, el 188.º, el 189.º, el 190.º, el 191.º, el 192.º, el 193.º, el 194.º, el 195.º, el 196.º, el 197.º, el 198.º, el 199.º, el 200.º, el 201.º, el 202.º, el 203.º, el 204.º, el 205.º, el 206.º, el 207.º, el 208.º, el 209.º, el 210.º, el 211.º, el 212.º, el 213.º, el 214.º, el 215.º, el 216.º, el 217.º, el 218.º, el 219.º, el 220.º, el 221.º, el 222.º, el 223.º, el 224.º, el 225.º, el 226.º, el 227.º, el 228.º, el 229.º, el 230.º, el 231.º, el 232.º, el 233.º, el 234.º, el 235.º, el 236.º, el 237.º, el 238.º, el 239.º, el 240.º, el 241.º, el 242.º, el 243.º, el 244.º, el 245.º, el 246.º, el 247.º, el 248.º, el 249.º, el 250.º, el 251.º, el 252.º, el 253.º, el 254.º, el 255.º, el 256.º, el 257.º, el 258.º, el 259.º, el 260.º, el 261.º, el 262.º, el 263.º, el 264.º, el 265.º, el 266.º, el 267.º, el 268.º, el 269.º, el 270.º, el 271.º, el 272.º, el 273.º, el 274.º, el 275.º, el 276.º, el 277.º, el 278.º, el 279.º, el 280.º, el 281.º, el 282.º, el 283.º, el 284.º, el 285.º, el 286.º, el 287.º, el 288.º, el 289.º, el 290.º, el 291.º, el 292.º, el 293.º, el 294.º, el 295.º, el 296.º, el 297.º, el 298.º, el 299.º, el 300.º, el 301.º, el 302.º, el 303.º, el 304.º, el 305.º, el 306.º, el 307.º, el 308.º, el 309.º, el 310.º, el 311.º, el 312.º, el 313.º, el 314.º, el 315.º, el 316.º, el 317.º, el 318.º, el 319.º, el 320.º, el 321.º, el 322.º, el 323.º, el 324.º, el 325.º, el 326.º, el 327.º, el 328.º, el 329.º, el 330.º, el 331.º, el 332.º, el 333.º, el 334.º, el 335.º, el 336.º, el 337.º, el 338.º, el 339.º, el 340.º, el 341.º, el 342.º, el 343.º, el 344.º, el 345.º, el 346.º, el 347.º, el 348.º, el 349.º, el 350.º, el 351.º, el 352.º, el 353.º, el 354.º, el 355.º, el 356.º, el 357.º, el 358.º, el 359.º, el 360.º, el 361.º, el 362.º, el 363.º, el 364.º, el 365.º, el 366.º, el 367.º, el 368.º, el 369.º, el 370.º, el 371.º, el 372.º, el 373.º, el 374.º, el 375.º, el 376.º, el 377.º, el 378.º, el 379.º, el 380.º, el 381.º, el 382.º, el 383.º, el 384.º, el 385.º, el 386.º, el 387.º, el 388.º, el 389.º, el 390.º, el 391.º, el 392.º, el 393.º, el 394.º, el 395.º, el 396.º, el 397.º, el 398.º, el 399.º, el 400.º, el 401.º, el 402.º, el 403.º, el 404.º, el 405.º, el 406.º, el 407.º, el 408.º, el 409.º, el 410.º, el 411.º, el 412.º, el 413.º, el 414.º, el 415.º, el 416.º, el 417.º, el 418.º, el 419.º, el 420.º, el 421.º, el 422.º, el 423.º, el 424.º, el 425.º, el 426.º, el 427.º, el 428.º, el 429.º, el 430.º, el 431.º, el 432.º, el 433.º, el 434.º, el 435.º, el 436.º, el 437.º, el 438.º, el 439.º, el 440.º, el 441.º, el 442.º, el 443.º, el 444.º, el 445.º, el 446.º, el 447.º, el 448.º, el 449.º, el 450.º, el 451.º, el 452.º, el 453.º, el 454.º, el 455.º, el 456.º, el 457.º, el 458.º, el 459.º, el 460.º, el 461.º, el 462.º, el 463.º, el 464.º, el 465.º, el 466.º, el 467.º, el 468.º, el 469.º, el 470.º, el 471.º, el 472.º, el 473.º, el 474.º, el 475.º, el 476.º, el 477.º, el 478.º, el 479.º, el 480.º, el 481.º, el 482.º, el 483.º, el 484.º, el 485.º, el 486.º, el 487.º, el 488.º, el 489.º, el 490.º, el 491.º, el 492.º, el 493.º, el 494.º, el 495.º, el 496.º, el 497.º, el 498.º, el 499.º, el 500.º, el 501.º, el 502.º, el 503.º, el 504.º, el 505.º, el 506.º, el 507.º, el 508.º, el 509.º, el 510.º, el 511.º, el 512.º, el 513.º, el 514.º, el 515.º, el 516.º, el 517.º, el 518.º, el 519.º, el 520.º, el 521.º, el 522.º, el 523.º, el 524.º, el 525.º, el 526.º, el 527.º, el 528.º, el 529.º, el 530.º, el 531.º, el 532.º, el 533.º, el 534.º, el 535.º, el 536.º, el 537.º, el 538.º, el 539.º, el 540.º, el 541.º, el 542.º, el 543.º, el 544.º, el 545.º, el 546.º, el 547.º, el 548.º, el 549.º, el 550.º, el 551.º, el 552.º, el 553.º, el 554.º, el 555.º, el 556.º, el 557.º, el 558.º, el 559.º, el 560.º, el 561.º, el 562.º, el 563.º, el 564.º, el 565.º, el 566.º, el 567.º, el 568.º, el 569.º, el 570.º, el 571.º, el 572.º, el 573.º, el 574.º, el 575.º, el 576.º, el 577.º, el 578.º, el 579.º, el 580.º, el 581.º, el 582.º, el 583.º, el 584.º, el 585.º, el 586.º, el 587.º, el 588.º, el 589.º, el 590.º, el 591.º, el 592.º, el 593.º, el 594.º, el 595.º, el 596.º, el 597.º, el 598.º, el 599.º, el 600.º, el 601.º, el 602.º, el 603.º, el 604.º, el 605.º, el 606.º, el 607.º, el 608.º, el 609.º, el 610.º, el 611.º, el 612.º, el 613.º, el 614.º, el 615.º, el 616.º, el 617.º, el 618.º, el 619.º, el 620.º, el 621.º, el 622.º, el 623.º, el 624.º, el 625.º, el 626.º, el 627.º, el 628.º, el 629.º, el 630.º, el 631.º, el 632.º, el 633.º, el 634.º, el 635.º, el 636.º, el 637.º, el 638.º, el 639.º, el 640.º, el 641.º, el 642.º, el 643.º, el 644.º, el 645.º, el 646.º, el 647.º, el 648.º, el 649.º, el 650.º, el 651.º, el 652.º, el 653.º, el 654.º, el 655.º, el 656.º, el 657.º, el 658.º, el 659.º, el 660.º, el 661.º, el 662.º, el 663.º, el 664.º, el 665.º, el 666.º, el 667.º, el 668.º, el 669.º, el 670.º, el 671.º, el 672.º, el 673.º, el 674.º, el 675.º, el 676.º, el 677.º, el 678.º, el 679.º, el 680.º, el 681.º, el 682.º, el 683.º, el 684.º, el 685.º, el 686.º, el 687.º, el 688.º, el 689.º, el 690.º, el 691.º, el 692.º, el 693.º, el 694.º, el 695.º, el 696.º, el 697.º, el 698.º, el 699.º, el 700.º, el 701.º, el 702.º, el 703.º, el 704.º, el 705.º, el 706.º, el 707.º, el 708.º, el 709.º, el 710.º, el 711.º, el 712.º, el 713.º, el 714.º, el 715.º, el 716.º, el 717.º, el 718.º, el 719.º, el 720.º, el 721.º, el 722.º, el 723.º, el 724.º, el 725.º, el 726.º, el 727.º, el 728.º, el 729.º, el 730.º, el 731.º, el 732.º, el 733.º, el 734.º, el 735.º, el 736.º, el 737.º, el 738.º, el 739.º, el 740.º, el 741.º, el 742.º, el 743.º, el 744.º, el 745.º, el 746.º, el 747.º, el 748.º, el 749.º, el 750.º, el 751.º, el 752.º, el 753.º, el 754.º, el 755.º, el 756.º, el 757.º, el 758.º, el 759.º, el 760.º, el 761.º, el 762.º, el 763.º, el 764.º, el 765.º, el 766.º, el 767.º, el 768.º, el 769.º, el 770.º, el 771.º, el 772.º, el 773.º, el 774.º, el 775.º, el 776.º, el 777.º, el 778.º, el 779.º, el 780.º, el 781.º, el 782.º, el 783.º, el 784.º, el 785.º, el 786.º, el 787.º, el 788.º, el 789.º, el 790.º, el 791.º, el 792.º, el 793.º, el 794.º, el 795.º, el 796.º, el 797.º, el 798.º, el 799.º, el 800.º, el 801.º, el 802.º, el 803.º, el 804.º, el 805.º, el 806.º, el 807.º, el 808.º, el 809.º, el 810.º, el 811.º, el 812.º, el 813.º, el 814.º, el 815.º, el 816.º, el 817.º, el 818.º, el 819.º, el 820.º, el 821.º, el 822.º, el 823.º, el 824.º, el 825.º, el 826.º, el 827.º, el 828.º, el 829.º, el 830.º, el 831.º, el 832.º, el 833.º, el 834.º, el 835.º, el 836.º, el 837.º, el 838.º, el 839.º, el 840.º, el 841.º, el 842.º, el 843.º, el 844.º, el 845.º, el 846.º, el 847.º, el 848.º, el 849.º, el 850.º, el 851.º, el 852.º, el 853.º, el 854.º, el 855.º, el 856.º, el 857.º, el 858.º, el 859.º, el 860.º, el 861.º, el 862.º, el 863.º, el 864.º, el 865.º, el 866.º, el 867.º, el 868.º, el 869.º, el 870.º, el 871.º, el 872.º, el 873.º, el 874.º, el 875.º, el 876.º, el 877.º, el 878.º, el 879.º, el 880.º, el 881.º, el 882.º, el 883.º, el 884.º, el 885.º, el 886.º, el 887.º, el 888.º, el 889.º, el 890.º, el 891.º, el 892.º, el 893.º, el 894.º, el 895.º, el 896.º, el 897.º, el 898.º, el 899.º, el 900.º, el 901.º, el 902.º, el 903.º, el 904.º, el 905.º, el 906.º, el 907.º, el 908.º, el 909.º, el 910.º, el 911.º, el 912.º, el 913.º, el 914.º, el 915.º, el 916.º, el 917.º, el 918.º, el 919.º, el 920.º, el 921.º, el 922.º, el 923.º, el 924.º, el 925.º, el 926.º, el 927.º, el 928.º, el 929.º, el 930.º, el 931.º, el 932.º, el 933.º, el 934.º, el 935.º, el 936.º, el 937.º, el 938.º, el 939.º, el 940.º, el 941.º, el 942.º, el 943.º, el 944.º, el 945.º, el 946.º, el 947.º, el 948.º, el 949.º, el 950.º, el 951.º, el 952.º, el 953.º, el 954.º, el 955.º, el 956.º, el 957.º, el 958.º, el 959.º, el 960.º, el 961.º, el 962.º, el 963.º, el 964.º, el 965.º, el 966.º, el 967.º, el 968.º, el 969.º, el 970.º, el 971.º, el 972.º, el 973.º, el 974.º, el 975.º, el 976.º, el 977.º, el 978.º, el 979.º, el 980.º, el 981.º, el 982.º, el 983.º, el 984.º, el 985.º, el 986.º, el 987.º, el 988.º, el 989.º, el 990.º, el 991.º, el 992.º, el 993.º, el 994.º, el 995.º, el 996.º, el 997.º, el 998.º, el 999.º, el 1000.º, el 1001.º, el 1002.º, el 1003.º, el 1004.º, el 1005.º, el 1006.º, el 1007.º, el 1008.º, el 1009.º, el 1010.º, el 1011.º, el 1012.º, el 1013.º, el 1014.º, el 1015.º, el 1016.º, el 1017.º, el 1018.º, el 1019.º, el 1020.º, el 1021.º, el 1022.º, el 1023.º, el 1024.º, el 1025.º, el 1026.º, el 1027.º, el 1028.º, el 1029.º, el 1030.º, el 1031.º, el 1032.º, el 1033.º, el 1034.º, el 1035.º, el 1036.º, el 1037.º, el 1038.º, el 1039.º, el 1040.º, el 1041.º, el 1042.º, el 1043.º, el 1044.º, el 1045.º, el 1046.º, el 1047.º, el 1048.º, el 1049.º, el 1050.º, el 1051.º, el 1052.º, el 1053.º, el 1054.º, el 1055.º, el 1056.º, el 1057.º, el 1058.º, el 1059.º, el 1060.º, el 1061.º, el 1062.º, el 1063.º, el 1064.º, el 1065.º, el 1066.º, el 1067.º, el 1068.º, el 1069.º, el 1070.º, el 1071.º, el 1072.º, el 1073.º, el 1074.º, el 1075.º, el 1076.º, el 1077.º, el 1078.º, el 1079.º, el 1080.º, el 1081.º, el 1082.º, el 1083.º, el 1084.º, el 1085.º, el 1086.º, el 1087.º, el 1088.º, el 1089.º, el 1090.º, el 1091.º, el 1092.º, el 1093.º, el 1094.º, el 1095.º, el 1096.º, el 1097.º, el 1098.º, el 1099.º, el 1100.º, el 1101.º, el 1102.º, el 1103.º, el 1104.º, el 1105.º, el 1106.º, el 1107.º, el 1108.º, el 1109.º, el 1110.º, el 1111.º, el 1112.º, el 1113.º, el 1114.º, el 1115.º, el 1116.º, el 1117.º, el 1118.º, el 1119.º, el 1120.º, el 1121.º, el 1122.º, el 1123.º, el 1124.º, el 1125.º, el 1126.º, el 1127.º, el 1128.º, el 1129.º, el 1130.º, el 1131.º, el 1132.º, el 1133.º, el 1134.º, el 1135.º, el 1136.º, el 1137.º, el 1138.º, el 1139.º, el 1140.º, el 1141.º, el 1142.º, el 1143.º, el 1144.º, el 1145.º, el 1146.º, el 1147.º, el 1148.º

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2048.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: Que las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1868-69 y 1869-70, se hallan expuestas en la Secretaría municipal para que puedan ser examinadas por los vecinos que gusten, en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de todos.

Dos Torres 20 de Diciembre de 1871.—Manuel Cortés Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm. 2049.

D. Manuel Cortés Velarde, Alcalde primero Constitucional de esta villa de Dos-Torres.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del Amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1872 á 73, todos los vecinos y hacendados forasteros en este término municipal, así como los colonos y ganaderos, están en la obligación de presentar sus relaciones de riqueza en el plazo de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; en el bien entendido que el que no lo verifique, no tendrá derecho á reclamar respecto á la evaluación de la riqueza que la Junta practique conforme á los datos y antecedentes que adquiriera.

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes.

Dos Torres 21 de Diciembre de 1871.—Manuel Cortés y Velarde.—José Miguel Alcudia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2051.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Luis Valseca y Valverde, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Certifico: que en el incidente promovido por D. José Gonzalez Criado, de este domicilio, sobre que se le declare pobre en sentido le-

gal, ha recaído la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Pedro de Grima Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de este incidente promovido por D. José Gonzalez Criado, de este domicilio, y en su nombre el Procurador D. Manuel Valseca, en solicitud de que se le declare pobre en sentido legal para litigar con Ana Josefa Velasco Ocaña y Ana Josefa Villarejo Velasco, del propio domicilio, cuya solicitud dedujo en veinte y siete de Julio último.—Resultando que conferido traslado á la Ana Josefa Velasco Ocaña y Ana Josefa Villarejo Velasco igualmente que al Promotor fiscal en representación de la Hacienda pública, lo evacuó este en primero del actual, dando aquellas lugar á que se les acuse la rebeldía.—Resultando que recibido dicho expediente á prueba el actor ha articulado y practicado la que á su derecho ha convenido, y trascurrido el término se mandó en providencia del diez y nueve traer el diligenciado á la vista con la debida citación.—Considerando que el D. José Gonzalez ha probado cumplidamente que no posee bienes, rentas, sueldos ni pensiones, y que libra su subsistencia con el trabajo personal que presta.—Vistos los artículos del título octavo de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano su Señoría dijo: que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal al repetido D. José Gonzalez Criado, con opción á gozar de los beneficios concedidos á los de su clase, y con la obligación de satisfacer las costas y reintegro con la tercera parte de lo que adquiriera, ó en el caso de venir á mejor fortuna, de conformidad á lo determinado en los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia por inserción que de ella se haga en el «Boletín oficial» de la provincia, á cuyo fin se librará el debido testimonio que con el correspondiente oficio se remitirá al Sr. Gobernador civil de la misma. Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez, doy fé:—Pedro de Grima.—Luis Valseca.

Lo relacionado aparece con mas expresión del indicado incidente y la sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Sr. Juez, pongo el presente que firmo en Montoro á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Valseca.

ANUNCIOS.

Venta.

Por capitalización ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun

los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estación de Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenación del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34.